

SALE TODOS LOS DIAS.

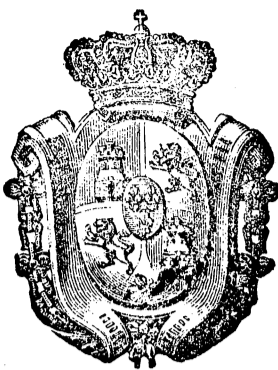
Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Para que la *Guardia civil*, cuya organizacion se halla muy adelantada, pueda llenar cumplidamente desde los principios el importante objeto de su instituto, es indispensable trazar con exactitud los limites dentro de los cuales ha de obrar una fuerza, que á su carácter especial reúne tan vastas y complicadas relaciones con las diversas dependencias y ramos de la administracion del Estado.

Con este propósito, el infrascrito Secretario del Despacho, acudiendo á lo mas preciso, y dejando á las lecciones de la práctica y de la experiencia el ensanche y los pormenores que pueda exigir una obra cumplida en tan delicada materia, ha formado un breve y sencillo reglamento, en el cual se determinan el objeto y las relaciones de este cuerpo, asi como los deberes y las facultades que le corresponden en el órden civil, distinguiendo muy señaladamente el servicio con arreglo á su importancia, fuera y dentro de las poblaciones, ya por lo tocante al sosiego público y á la seguridad personal, ya tambien respecto del apoyo que pueda reclamar la ejecucion de las leyes.

Sin desconocer el valor ni desaprovechar el auxilio de extraños ejemplos, dignos por cierto de atencion y de estudio, el que suscribe, absteniéndose muy cuidadosamente de todo espíritu de ciega imitacion, ha procurado evitar las aplicaciones impracticables ó aventuradas, y amoldar las disposiciones del reglamento al actual estado de nuestra nacion, á las circunstancias locales de nuestros pueblos y á la natural inexperiencia de los individuos que constituyen esta nueva fuerza de proteccion y seguridad.

Por medio pues de estas disposiciones, en las que sin embarazar la accion de la *Guardia civil*, se ha procurado afianzar con saludables cortapisas el buen uso de la fuerza, dando á los vecinos honrados todas las necesarias garantías, V. M. verá satisfecho en gran parte su constante y sincero anhelo en favor del órden público y de la seguridad personal, que son el primer blanco de toda buena administracion y constituyen el principal fundamento del bienestar y la dicha de los pueblos.

En este supuesto el que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en aprobar el reglamento que para el servicio de la *Guardia civil* me ha presentado y es adjunto á este decreto, á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo, y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institucion.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA

EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Objeto de la institucion.

- Artículo 1º La *Guardia civil* tiene por objeto:
 - 1º La conservacion del órden público.
 - 2º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.
 - 3º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la *Guardia civil*, como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

- Art. 3º La *Guardia civil* depende:
 - 1º Del ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
 - 2º Del ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.
- Art. 4º El ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos gefes de la fuerza.
- Art. 5º La dependencia del ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el reglamento militar que se forme por el respectivo ministerio.

§. I.

Del ministerio de la Gobernacion de la Península.

- Art. 6º El ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la *Guardia civil*.
- Art. 7º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de Mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo. En caso necesario podrá sin embargo el ministerio de la Gobernacion de la Península reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.
- Art. 8º Cuando lo estime conveniente podrá el ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.
- Art. 9º Este ministerio comunicará directamente al inspector y á los gefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la *Guardia civil*.
- Art. 10. Por el ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.
- Art. 11. El gefe político dispone el servicio de la parte de *Guardia civil* destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.
- Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.
- Art. 13. El gefe político podrá suspender al gefe de escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar expresa órden superior no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el gefe político dar inmediatamente cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del gefe político, el ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 10 de este reglamento.
- Art. 14. El comisario de proteccion y seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la *Guardia civil* comprendida en el término de su jurisdiccion.
- Art. 15. En sus disposiciones deberá el comisario atenderse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el gefe político de la provincia.
- Art. 16. Cuando no exista órden alguna en sentido contrario, podrá el comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales del gefe político; pues en el caso de mediar una órden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.
- Art. 17. Podrá el comisario poner á las órdenes de algun celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la *Guardia civil*, debiendo el celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del comisario.
- Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la *Guardia civil* á las órdenes ó á la autoridad del comisario, deberá este dar cuenta al gefe político de la provincia para la resolucion oportuna.
- Art. 19. Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la *Guardia civil* del pueblo respectivo. La *Guardia civil* no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna órden del gefe político ó del comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al gefe político de la provincia.

§. II.

De las autoridades judiciales.

- Art. 20. El regente ó fiscal de una audiencia que necesite el auxilio de la *Guardia civil* para cualquier servicio de los que segun este reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicacion oportuna al gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.
- Art. 21. El juez de primera instancia ó promotor fiscal que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al comisario del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del juez ó promotor fiscal.
- Art. 22. Asi el regente ó fiscal de una audiencia como el juez ó promotor fiscal de un partido podrán requerir directamente de los gefes de la *Guardia civil* la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.
- Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la *Guardia civil*, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

CAPITULO III.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

- Art. 24. Todo individuo de la *Guardia civil* tiene obligacion de auxiliar y obedecer al gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.
- Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.
- Art. 26. No solamente la *Guardia civil* tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observarlo y cumpliendo las instrucciones y órdenes del gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo comandante, subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil.
- Art. 27. En estos casos el gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:
 - 1º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el órden.
 - 2º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.
 - 3º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.
- Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieron uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la *Guardia civil* empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.
- Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.
- Art. 30. El gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma linea; pero en direccion opuesta.
- Art. 31. El gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora, por el alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descanse. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada 15 dias el correspondiente parte al gefe político de la provincia. Sin embargo, los comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al gefe político...

parte especial, ponerlo al propio tiempo el suceso en conocimiento del comisario.

Art. 52. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquier persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carrajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institución esencialmente benéfica y protectora.

Art. 53. Corresponde tambien á la Guardia civil, con sujeción á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1º A los caminos, pontazgos, pontazgos y bareajes.
- 2º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.
- 3º A la caza y pesca.
- 4º A los pastos del comun de vecinos.
- 5º A los bienes de propios.
- 6º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.
- 7º A las propiedades particulares.
- 8º A todo lo que constituye la policía rural.

Art. 54. Es obligación de la Guardia civil:

- 1º Tomar noticia de la perpetración de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

- 2º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los comisarios y los alcaldes á los gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

- 3º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

- 4º Perseguir y detener á los delinquentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 55. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil, destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 56. El gefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

- 1º Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo comisario ó celador de proteccion y seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al comisario ó celador inmediato, limitándose, respecto de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligación de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

- 2º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquier falta al comisario del distrito y al celador del pueblo donde resida el interesado.

- 3º Para entrar á cualquier hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 57. Todo gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ó otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 58. Ningun gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 59. El gefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas.

Art. 60. Los agentes de proteccion y seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservacion del buen orden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delinquentes ó infractores para ponerlos á disposicion del celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al comisario del distrito respectivo; pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de proteccion y seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 61. Los comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad, y no sea posible esperar el orden del gefe político.

Art. 62. Cualquier gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su inmediacion sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 63. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiere á ello, deberá el gefe de la fuerza dar parte al comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una vigilancia eficaz.

Art. 64. La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones, y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 65. A mas de la obligación que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 66. En este concepto es obligación de todo gefe de una partida de Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delinquentes.

Art. 67. Deben asistir á los jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

Art. 68. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad.

CAPITULO IV.

Del acuartelamiento.

Art. 69. En las poblaciones grandes donde se reúnan mas de 50 hombres de Guardia civil, se facilitará por el ministerio de la Gobernacion de la Península una casa-cuartel.

Art. 70. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 71. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere sera responsable de este abuso.

Art. 72. Los gefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este reglamento.

Art. 73. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 74. Despues de un año de establecida la Guardia civil se destinará la tercera parte de las comisarias de proteccion y seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 75. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificación, ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

Art. 76. Todo individuo de Guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de Octubre de 1844.—Aprobado por S. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me confiere el art. 15 de la Constitucion, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en nombrar Senadores por la provincia de Avila á D. Leandro Ladron de Guevara, reelegido; por la de Navarra á D. Florencio García Goyena, en reemplazo de D. José Joaquin Perez de Necochea, y por la de Valencia á D. Tomas Tormo, en reemplazo de D. Francisco de Paula Figueras.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Con el objeto enunciado en mis Reales decretos de 26 de Junio y 13 de Setiembre últimos, y como continuation de lo en ellos dispuesto; en vista del resultado satisfactorio de las conferencias celebradas entre el Ministro de Hacienda y la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro; con presencia del dictamen de la comision nombrada para proponer los medios de librar de todo gravámen las rentas y contribuciones públicas, y de conformidad por último con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se amplía á las inscripciones de la deuda flotante del Tesoro público, emitidas en virtud de la ley de 14 de Agosto de 1811, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, acordada por mi citado Real decreto de 26 de Junio para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2º. La conversion de las inscripciones se hará por el tipo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 rs. de valor nominal en títulos por cada 100 rs. que recoja el Tesoro en inscripciones.

Art. 3º. No se abonará desde 1º de Julio último el interes de 4 por 100 al rebatir concedido á las referidas inscripciones.

Art. 4º. Los productos del arriendo de las rentas de la sal y papel sellado, hipotecados al pago de la deuda flotante centralizada, ingresarán desde las liquidaciones del

mes de Setiembre último en el Tesoro público, con destino al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 5º. Los acreedores por inscripciones de la deuda flotante centralizada quedan sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi precitado Real decreto de 26 de Junio respecto á los de contratos de anticipaciones de fondos; y si algunos no las aceptasen, esperarán á que el Gobierno proponga á las Cortes y estas acuerden los medios de que sean reintegrados del importe de sus respectivas inscripciones.

Art. 6º. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Como complemento del sistema adoptado por mis Reales decretos de 26 de Junio y 13 de Setiembre últimos, y otro de esta fecha, para dejar todas las rentas y contribuciones del Estado enteramente libres de los giros y obligaciones á que estaban afectas, he tenido á bien decretar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º. Se amplía á las libranzas procedentes de contratos celebrados con el Gobierno que se hallan pendientes de pago en las cajas de la Habana, al recibo allí del presente decreto, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, acordada por mi citado Real decreto de 26 de Junio para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2º. No se comprenden en la conversion por sus circunstancias particulares las libranzas procedentes de los giros verificados por suscripcion sobre dichas cajas en 11 de Agosto y 15 de Diciembre de 1813, las cuales serán pagadas por la caja nacional de Amortizacion, con deduccion del cambio y abono de los intereses estipulados.

Art. 3º. La conversion de las libranzas de que trata el art. 1º se hará por el tipo de 35 por 100, ó sea á razon de 12 rs. de valor nominal en títulos por cada 350 rs. que recoja el Tesoro en dichas libranzas.

Art. 4º. Las expresadas libranzas se convertirán por su importe líquido, ó sea con rebaja del cambio estipulado á su expedicion. Los intereses devengados y no satisfechos se abonarán hasta 30 de Junio último, acumulándolos á los capitales respectivos.

Art. 5º. En caso de que alguno de los acreedores por dichas libranzas no acepten la conversion, esperarán á que el Gobierno proponga á las Cortes y estas acuerden los medios de que se les reintegre el importe de las mismas. Los que la acepten quedarán sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi precitado Real decreto de 26 de Junio respecto á los créditos por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 6º. De las disposiciones contenidas en el presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Atendiendo á que por medio de la conversion de las libranzas sobre las cajas de la Habana en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, dispuesta por mi Real decreto de esta fecha, quedan las rentas y contribuciones de la isla de Cuba libres de los giros con que estaban gravadas, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Desde la fecha en que reciba el presente decreto el superintendente general delegado de Hacienda pública en la isla de Cuba quedarán íntegra y exclusivamente á disposicion de la caja nacional de Amortizacion los sobrantes que resulten en los ingresos de aquellas cajas despues de cubiertas las obligaciones de la expresada isla.

Art. 2º. La direccion general de la caja de Amortizacion contratará en caso necesario sobre dichos sobrantes en licitacion pública, y con la debida anticipacion al vencimiento de cada semestre de los intereses de la deuda consolidada al 3 por 100, el puntual pago de estos, sometiendo el expediente de subasta á mi Real aprobacion. No obstante, en atencion á la proximidad del semestre que vence en fin de Diciembre de este año, queda facultada la misma direccion para contratar el pago de este sobre los fondos que designará el Gobierno.

Art. 3º. Se comprenderá, si así fuese tambien necesario, en la subasta de que trata el artículo anterior el pago de las mensualidades que á la fecha del recibo de este decreto en la Habana resten por satisfacer á los suscritores de los giros hechos sobre aquellas cajas en virtud de Reales órdenes de 11 de Agosto y 15 de Diciembre de 1813.

Art. 4º. En caso de que los sobrantes puestos por el artículo 1º á disposicion de la caja nacional de Amortizacion no bastasen en algun semestre á cubrir el importe de las obligaciones designadas en los dos artículos siguientes, el Tesoro público facilitará á la caja las cantidades necesarias para la completa y puntual satisfaccion de dichas obligaciones.

Art. 5º. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Ningun empleado dependiente del ministerio de Hacienda tendrá derecho en lo sucesivo á percibir ni percibirá mas sueldo que el señalado en la planta de la respectiva dependencia á la plaza que ocupe.

Art. 2º. Los vocales y demas empleados de las juntas y